

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*Fijando la hora para la Recepción general y para la Recepción de señoras que han de verificarse el día 17 del mes actual, con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey (q D. g.).*—Página 906.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto jubilando, con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a D. Enrique Gotarredona y Marco, Magistrado del mismo Tribunal.*—Página 906.

*Real orden aprobando la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de Gobierno de las Audiencias de Barcelona, Burgos, Granada, Las Palmas, Oviedo y Zaragoza.*—Página 906.

*Otra declarando cesante en la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Granada a D. Francisco Fernández Romero, que la desempeñaba interinamente.*—Página 906.

*Otra nombrando para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Granada a D. Pedro Ajenjo Rebollón.*—Página 906.

*Otra ídem íd. íd. de la Audiencia de Zaragoza a D. Arturo Lorente Rablón.*—Página 906.

*Otra declarando cesante en la plaza de Auxiliar primero de la Audiencia de Burgos a D. Luis Pérez Cellia, que la desempeñaba interinamente.*—Páginas 906 y 907.

*Otra nombrando para la plaza de Auxiliar primero de la Audiencia de Burgos a D. José Iglesias Quero.*—Página 907.

*Otra ídem íd. íd. de la Audiencia de Oviedo a D. Constantino Muñiz y Barro.*—Página 907.

*Otra ídem íd. íd. de la Audiencia de Oviedo a D. Tirso S. Sirvent Monarri.*—Página 907.

*Otra ídem íd. íd. de la Audiencia de Barcelona a D. José Isiegas Mateo.*—Página 907.

*Otra ídem íd. íd. de la Audiencia de Las Palmas a D. Antonio Coto y Neyra.*—Página 907.

#### Ministerio de la Guerra.

*Real orden circular disponiendo que den redactados en la forma en que se insertan los artículos 328, 329, 330, 331, 332, 363 y 368 del capítulo XV y los 395, 398 y 399 del capítulo XVII del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.*—Páginas 907 a 911.

#### Ministerio de Marina.

*Real orden concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la indemnización por una sola vez de 2.500 pesetas, al Alférez de navío, fallecido, D. Tomás Alvarogonzález Barcáiztegui.*—Página 914.

#### Ministerio de Hacienda.

*Real orden disponiendo que en el plazo de veinte días informe la Junta vitivinícola respecto a la reglamentación que haya de adoptarse sobre el nuevo régimen de fabricación del vermouth.*—Páginas 911 y 912.

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real orden aprobando las normas propuestas por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños en el ejercicio de las facultades que le corresponden respecto a la autorización del funcionamiento de las instituciones auxiliares de dichos Tribunales.*—Páginas 912 a 914.

*Otra concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. José*

*Vázquez Díaz, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos.*—Página 914.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Real orden admitiendo a D. Anastasio Anselmo González y Fernández la dimisión del cargo de Director administrativo de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.*—Página 914.

*Otra nombrando Director de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos a D. Gabriel del Valle y Rodríguez.*—Página 914.

*Otra disponiendo que el día 19 del mes actual, a las once y media de la mañana, se verifique la inauguración oficial de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año.*—Página 914.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Real orden dando disposiciones en vista del acta de la visita de inspección girada a la Sociedad de seguros "Banco Catalán, S. A."*—Páginas 914 y 915.

*Otra anulando el acuerdo de 28 de Septiembre de 1925, por el que se concedió a D. Rafael Picavea la inscripción de la marca núm. 56.286, y que se suspenda la tramitación del expediente en tanto no recaiga resolución definitiva sobre la número 54.281, del Sr. Guerra del Río.*—Páginas 915 y 916.

*Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad Industrial D. Carlos Bonnet, en nombre de D. Jaime Campmajó Alsina, contra el acuerdo denegándole la inscripción de la marca núm. 50.012, para distinguir tejidos.*—Página 916.

*Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás del Teso Marcos, Presidente de la Junta administradora del Pósito de Cuatro Seamos de la Tierra, contra providencia del Gobernador civil de Sa-*

lamanca fecha 1.º de Septiembre de 1925.—Páginas 916 y 917.

Otra declarando excedente voluntario a D. José Costa Figueiras, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio. Página 917.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo Valls y Valls. Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 917.

Otra declarando cesante a D. Isidoro Prieto Romero, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Páginas 917 y 918.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de licencia por enfermo a D. José Prats y Aymerich, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Terrasa.—Página 918.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 918.

GOBERNACION.—Dirección general de Seguridad.—Rectificación al programa para ingreso en la Escuela de Policía Española, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 918.

Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Aviso a los individuos que soliciten ejemplares de la GACETA.—Página 918.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Segunda relación de

obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en carreteras del Estado que han de subastarse en el año actual.—Página 919.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando la celebración, el día 16 del mes actual, de una carrera de motocicletas denominada "Campeonato de Cataluña de Motocicletas". Página 919.

ANEXO ÚNICO.—SBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 5.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del próximo lunes, 17 de los corrientes, para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de Su cumpleaños, y la de las cuatro para la Recepción de Señoras.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a D. Enrique Gotaredona y Marco, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal de Oposiciones a

plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, desempeñadas interinamente: unas y vacantes otras en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Granada, Las Palmas, Oviedo y Zaragoza, y habiéndose cumplido las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de las citadas oposiciones, presidido por V. I., comprensiva de D. Pedro Ajenjo Rebollón, con el número 1; D. Arturo Lorente Rabadán, con el número 2; D. José Iglesias Quero, con el número 3; D. Constantino Muñoz y Barro, con el número 4; D. Tirso L. Sirvent Menarris, con el número 5; D. José Isiegas Mateo, con el número 6; y D. Antonio Coto Neyra, con el número 7.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Imo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante en la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, a D. Francisco Fernández Romero, que la desempeñaba interinamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Imo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, que interinamente está desempeñando D. Francisco Fernández Romero, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a don Pedro Ajenjo Rebollón, que figura con el número 1 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Imo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a don Arturo Lorente Rabadán, que figura con el número 2 en la referida propuesta y que actualmente la desempeña con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Imo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposi-

ciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante en la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia a D. Luis Pérez Cecilia, que la desempeñaba interinamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, que interinamente está desempeñando D. Luis Pérez Cecilia, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. José Iglesias Quero, que figura con el número 3 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno, vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, actualmente vacante, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. Constantino Muñoz y Barro, que figura con el número 4 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, actualmente vacante y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a don Tirso S. Sirvent Monarri, que figura con el número 5 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de Gobierno vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. José Isiegas Mateo, que actualmente lo desempeña con carácter interino y que figura con el número 6 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de Gobierno vacantes en varias Audiencias y desempeñadas interinamente en otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de don Domingo Castellanos, que la servía, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. Antonio Coto y Ney-

ra, que figura con el número 7 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Marzo último (D. O. núm. 76) para variar los preceptos, plazos y fechas que se consignan en los capítulos 15 y 17 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos 328, 329, 330, 331, 332, 352, 353, 360 y 368 del capítulo 15 y los 395, 398 y 399 del capítulo 17 del Reglamento citados, queden redactados en la forma que en continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

### CAPITULO XV

Artículo 328. Los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión de la Península, Baleares y Canarias, de los Negociados de Reclutamiento de Africa, de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán al Ministerio de la Guerra en la segunda quincena de Agosto, un estado numerado por Cajas, ajustado al formulario número 12, que comprenda a todos los mozos alistados en la demarcación de las Cajas con expresión de la clasificación y situación que les corresponde y los de reemplazos anteriores procedentes de revisión y de prórrogas, que deban incorporarse a filas con el reemplazo del año corriente.

Artículo 329. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al Ministerio de la Guerra en las fechas que a continuación se indican, los estados siguientes:

El 1.º de Septiembre, un estado métrico ajustado al formulario número 13 que comprenda a los reclutas del reemplazo corriente y los procedentes de reemplazos anteriores, que, por haber cesado en las causas que motivaron su clasificación, o en las

prórrogas que tenían concedidas, deban ser destinados a Cuerpo.

En la primera decena de Septiembre un estado numérico ajustado al formulario número 13—(I)—de los reclutas del grupo de servicio ordinario, alistados en el reemplazo anual, nacidos antes del 1.º de Junio y todos los procedentes de reemplazos anteriores, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, incorporados al reemplazo corriente que deban ser destinados a Cuerpo en el mes de Noviembre.

En la última decena de Diciembre, un estado numérico ajustado al formulario número 13—(II)—expresivo del destino dado a los reclutas del alistamiento anual y los procedentes de reemplazos anteriores, cualquiera que sea la fecha de su alistamiento, acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas.

En la primera decena de Enero, un estado numérico ajustado al formulario número 13—(III)—de los reclutas del grupo de servicio ordinario alistados en el reemplazo anual, nacidos a partir del 1.º de Junio y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que deban incorporarse al Cuerpo en el mes de Marzo.

**Artículo 330.** Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán en la segunda quincena del mes de Agosto a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados, relación de os reclutas residentes en las respectivas demarcaciones consulares, a quienes por haber sido incluidos en el alistamiento anual, o incorporados al reemplazo corriente, deben presentarse en la Caja de Recluta para sus destinos a Cuerpo, en 1.º de Noviembre si residen en Europa y África y han nacido antes de 1.º de Junio, los del reemplazo anual y cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, los procedentes de reemplazos anteriores, y en 1.º de Marzo los del reemplazo anual nacidos a partir del 1.º de Junio que residan en Europa y África y todos los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no estén acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las fechas en que deben presentarse a los Jefes de las Cajas de Recluta, y darán conocimiento de haberlo comunicado, cuidando de su repatriación y de la fecha en que emprenden el viaje.

**Artículo 331.** La concentración en Caja para el destino a Cuerpo del contingente anual se efectuará normalmente en la forma siguiente:

En el mes de Noviembre, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario, nacidos antes del 1.º de Junio, y la totalidad de los procedentes de reemplazos anteriores que por diferentes causas se agreguen al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento. En el mes de Marzo, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario, nacidos a partir del 1.º de Junio, y todos los que al ser incluidos en el alistamiento anual residan en América, Asia y Oceanía. Los reclutas del grupo del servicio re-

ducido se incorporarán a filas en el mes de Febrero, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento y el reemplazo a que pertenezcan. El Ministro de la Guerra podrá adelantar la fecha de concentración o retrasarla, si así lo exigieran las necesidades del servicio.

**Artículo 332.** De Real orden dictada por el Ministro de la Guerra, en la primera decena de los meses de Octubre y Febrero se ordenará la concentración en Caja, para su destino a Cuerpo, de los reclutas del grupo de servicio ordinario del contingente anual, que con arreglo a los preceptos del artículo anterior debe comprender cada llamamiento, en la cual se determinarán los días precisos en que deban efectuar su presentación en la Caja de recluta, el número de reclutas que cada Cuerpo del Ejército y de los de Infantería de Marina deba recibir y su procedencia.

En la Real orden de concentración se determinará el número de reclutas que se han de destinar a las guarniciones permanentes en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, forma en que ha de hacerse su destino y realizarse la incorporación.

**Artículo 352.** Los reclutas del grupo de servicio ordinario que por su profesión u oficio se consideren con aptitud para desempeñar los servicios que tienen a su cargo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico, Batallones de radiotelegrafía y alumbrado de campaña, Aeronáutica y compañía de obreros de Ingenieros, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, en el mes de Agosto, los incluidos en el llamamiento de Noviembre, y en el mes de Octubre los incluidos en el llamamiento de Marzo, acompañando a sus instancias cuantos documentos y certificados consideren oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán en 1.º de Septiembre y Noviembre, respectivamente, a los Jefes de los Cuerpos las instancias recibidas si radican en la misma región, para que por éstos se proceda a examinar los reclutas solicitantes, expidiéndoles un certificado acreditativo de su aptitud, si así procede, los que les dará opción y preferencia para el destino, sin que éste sea forzosa consecuencia de aquél, ya que el número de los que pueden ser destinados ha de supeditarse a las plantillas orgánicas del presupuesto.

Cuando las Cajas de Recluta residan en regiones diferentes a la en que radique la Plana Mayor del Cuerpo a que solicita ser destinado, serán remitidas las instancias en las fechas indicadas en el párrafo anterior, al General Jefe de Estado Mayor, si la petición es a la Brigada Topográfica de este Cuerpo, o al Comandante general de Ingenieros, en los demás casos, a fin de que por estas Autoridades se designe el personal de los respectivos Cuerpos que ha de proceder al examen comprobatorio de los solicitantes, expidiendo el oportuno certificado a los

que acrediten su aptitud; con los resultados del examen se formará una relación conceptuada por orden de aptitud, expresando la Caja a que pertenece cada uno y el pueblo en que fueron alistados, la cual será remitida directamente al Jefe del Cuerpo correspondiente el 20 de Septiembre y 1.º de Diciembre, respectivamente.

Los Jefes de las unidades, con presencia de estos antecedentes y los correspondientes a los exámenes efectuados en la propia unidad, remitirán en 30 de Septiembre y 15 de Diciembre al Ministerio de la Guerra una relación nominal por región o distrito de los reclutas que reúnen condiciones, por orden de aptitud, para destino al Cuerpo de su mando, con expresión de las Cajas a que pertenecen y pueblos de su alistamiento.

Si el número de reclutas que figuran en las relaciones remitidas fuera mayor que el de reclutas que se deben destinar para completar las plantillas, serán destinados de Real orden los que figuren con mejor conceptuación; pero si fuera inferior, serán destinados todos de Real orden y se completarán los efectivos por los Jefes de las Cajas que corresponda con reclutas que reúnan las condiciones que determinan los artículos 354 y 356.

**Artículo 353.** A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias afectos a los servicios de Tracción, Movimiento, Estaciones, Vías y obras, Material y Talleres, a cuyo fin el General Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles interesará de las Compañías en 1.º de Agosto le remitan una relación nominal de los reclutas ingresados en Caja que reúnan las condiciones antes indicadas, por orden preferente de oficio, destino y categoría dentro del servicio de cada Empresa, expresando la Caja a que cada uno pertenece, fecha de su nacimiento y reemplazo a que pertenecen y el pueblo de su alistamiento. Dicho General, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formará otra nominal por cada llamamiento de los reclutas de dicha especialidad que por las necesidades del servicio deben ser destinados, colocándoles por orden de preferencia de destino, con expresión de la Caja y pueblo de su naturaleza, las cuales serán remitidas al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Septiembre y Enero, para que sean destinados de Real orden en la forma que previene el último párrafo del artículo anterior; bien entendido que al figurar en dichas relaciones no impone como consecuencia obligada su destino a un Regimiento de Ferrocarriles, pues esas tropas no se nutrirán exclusivamente con empleados ferroviarios, profesiones u oficio adecuados a la finalidad del servicio que los está encomendados.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al General Director del Servicio de Ferrocarriles una relación nominal de los reclutas empleados en las Compañías ferroviarias que hayan sido destinados a otros Cuerpos o unidades del Ejército, con expresión

del destino que a cada uno de ellos se les ha dado.

Artículo 360. Los reclutas ingresados en Caja que sean Presbíteros remitirán, en el mes de Agosto, al Jefe de la Caja a que pertenezcan, certificado en el que acrediten su condición, para que los Jefes de éstas puedan remitir al Vicario general castrense, en la primera quincena de los meses de Septiembre y Diciembre, una relación nominal de los Presbíteros que les corresponde ser destinados a Cuerpo en la concentración de Noviembre y Marzo, respectivamente. Esta Autoridad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, propondrá al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena de los meses de Septiembre y Diciembre, el Cuerpo activo a que deben ser destinados para los efectos de revista y suministro y la Tenencia Vicaria, Plaza, Hospital o Cuerpo a que deben ser agregados para prestar el servicio propio de su ministerio, indicando la Caja a que pertenecen y el pueblo en que fueron alistados, a fin de que por el citado Ministerio se le dé de Real orden el destino que proceda.

Artículo 368. Los reclutas a quienes se conceda la reducción del tiempo de servicio en filas serán destinados a Cuerpo con sujeción a las reglas que se detallan en el capítulo XVII, con independencia de las plantillas de presupuesto y sin devengar haberes mientras no asistan a maniobras o campaña, uniéndose a sus filiaciones originales las cartas de pagos correspondientes.

Por Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Enero, se dispondrá la fecha en que se han de incorporar a filas los reclutas que forman el segundo grupo del contingente: esta incorporación se efectuará directamente a los Cuerpos a que estén destinados, pasando únicamente por las Cajas caso de que lo desconozcan, efectuando los viajes para ello por su cuenta. Por los almacenes de los Cuerpos podrá facilitárseles las prendas de vestuario y equipo que necesiten, previo abono de su importe, quedando obligados a llevarlas ajustadas al modelo reglamentario los que las adquieran particularmente en el comercio.

#### CAPITULO XVII

Artículo 395. El número de reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que pueden admitirse en los Regimientos de Caballería, Artillería, Ingenieros Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Batallón de Alumbrado y Raditelegrafía de Campaña, Brigada Topográfica de Ingenieros, Tropas de Intendencia y Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla de presupuesto. Para ser admitidos en el Cuerpo que elijan es condición indispensable que posean conocimientos útiles para el mis-

mo y tengan algunas de las profesiones u oficios o la talla que se expresa en los artículos 354 y 356.

Los Cuerpos de Infantería podrán admitir hasta un 40 por 100 de su plantilla de presupuesto.

Las tropas de Aviación sólo podrán admitir reclutas de servicio reducida que por sus títulos de Pilotos o especialidades relacionadas con el servicio hayan acreditado aptitud mediante examen.

Artículo 398. La elección de Cuerpo donde prestar servicio la harán los reclutas mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que deseen servir, en la que sus padres o tutores podrán hacer constar su conformidad, no considerándose este requisito como indispensable, pero sin que sirva de pretexto su falta para que los padres o tutores soliciten cambios de destino para sus hijos. Estas instancias serán cursadas por conducto de los Jefes de las Cajas de Recluta desde el 1.º de Agosto al 30 de Septiembre, informando marginalmente los Jefes de estas unidades si las aptitudes que expresan los solicitantes coinciden con los datos que existan en las filiaciones.

Los Jefes de los Cuerpos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, si el número de instancias recibidas excediera del 20 por 100 de la plantilla de presupuesto, que pueden admitir, agruparán los solicitantes por las profesiones u oficios que se citan en el artículo 356, y las de aquellos otros que sin tener las profesiones citadas resultan útiles para servicio especial del Cuerpo, sin que el orden de enumeración de las profesiones u oficios en el Reglamento indiquen el de preferencia para el destino.

Dentro de cada grupo serán elegidos por orden de aptitudes, no pudiendo ser admitido ningún recluta que no alcance la talla reglamentaria sin estar admitidos todos los solicitantes que tengan las tallas que previene el artículo 354. Designados los que deben ser destinados, remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta, antes del 30 de Octubre, una relación nominal de los reclutas admitidos para que se comunique a los interesados y se haga constar los destinos en las filiaciones, y otra de los que no han sido admitidos por exceder su número del 20 por 100 señalado.

Los Jefes de los Cuerpos de Infantería, a medida que vayan recibiendo las solicitudes, y por el orden cronológico de fechas, y dentro de éstas, por el alfabético de apellidos, admitirán en ellos hasta completar el 40 por 100 señalado.

Los Jefes de los Cuerpos autorizados para admitir reclutas de servicio reducido comunicarán al Capitán general de la región, con fecha 30 de Octubre, el número de reclutas destinados y el de los que pueden admitir para completar el tanto por ciento reglamentario.

Recibidas por los Jefes de las Cajas de Recluta las relaciones de los reclutas que han sido admitidos en los Cuerpos que solicitaron, lo ane-

tarán en sus filiaciones y darán conocimiento a los interesados. Los reclutas que tengan solicitado destino en Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería (ligera, montaña, pesada y costa), Zapadores, Intendencia y Sanidad militar, y no les hubiere dado destino, serán invitados por el Jefe de la Caja de Recluta a que durante el mes de Noviembre manifesten por escrito si desean ser destinados a otro Cuerpo que tenga su residencia en la misma localidad que el elegido anteriormente o en otro Cuerpo de la misma Arma o servicio, cualquiera que sea su residencia.

Recibidas las nuevas peticiones, los Jefes de las Cajas las cursarán al Capitán general de la región, el cual los destinará a un Cuerpo de la región que no tenga cubierta su plantilla, y que, a ser posible, tenga otro similar en la localidad en que los solicitantes deseen servir; pero si todos los de la región la tuvieren completa, remitirán las instancias al Capitán general de una región limítrofe para que en ella se les dé destino en la forma antes indicada.

Los Capitanes generales comunicarán al Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Diciembre el número de reclutas a quienes se ha dado destino en Cuerpo no residente en la población en que eligieron, indicando las poblaciones a que afecta, a fin de que de Real orden se determine con fecha anterior a la en que se disponga su incorporación a filas si se autoriza queden agregados a un Cuerpo similar al que fueron destinados residente en la población elegida, para que en ellos reciban la instrucción militar, bien entendido que esto no les exime en ningún caso de seguir las vicisitudes del Cuerpo a que pertenece, al cual se incorporarán cuando el Gobierno aprecie deben aplicarse los preceptos del artículo 420 ó las conveniencias del servicio, si así lo aconsejan; pero en ningún caso seguirán las vicisitudes del Cuerpo a que están agregados para recibir instrucción.

Artículo 399. Los reclutas de servicio reducido se incorporarán normalmente en el mes de Febrero a los Cuerpos a que estén destinados, en la fecha que de Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra se determine, que será comunicada por los Jefes de las Cajas de Recluta a los interesados.

Una vez incorporados a su Cuerpo, figurarán en su plantilla en concepto de supernumerarios, con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en la plantilla, con las consideraciones y ventajas que se detallan en este Reglamento, y permanecerán en filas nueve meses consecutivos para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias.

Por consiguiente, a aquellos que por enfermedad u otras causas debidamente justificadas estuviesen separados de filas no les será de abono este tiempo para cumplir el fijado de servicio, así como tampoco se les abonará el que permanezcan arrestados en el calabozo del cuartel.

Durante el tiempo que estén pre-



entes en filas tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea

la naturaleza de los actos sociales a que concurren.  
Los formularios números 12 y 13

que se citan en los artículos 328 y 329 son los insertos con igual número en el vigente Reglamento.

Formulario núm. 13.—I. Artículo 329 del Reglamento.

**Batallón Caja de recluta de ..... núm.....**

ESTADO NUMERICO de los reclutas del grupo de servicio ordinario, del reemplazo de 19... , nacidos antes de primero de Junio, y los de reemplazo de 19 ... y anteriores, incorporados al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, disponibles para ser destinados a Cuerpo en la concentración del próximo mes de Noviembre.

Reclutas del reemplazo de 19.. .....	368
Idem de reemplazos anteriores.....	45
<b>Total disponibles para destino a Cuerpo.....</b>	<b>413</b>

A deducir:

Reclutas que han prestado más de dos años de servicio en filas como voluntarios	10	} Total..... 39
Reclutas que están sirviendo en filas como voluntario.....	25	
Religiosos comprendidos artículo 362 del Reglamento.....	4	

Quedan disponibles para ser destinados a Cuerpo..... 374

Formulario núm. 13.—II. Artículo 329 del Reglamento.

**Batallón Caja de recluta de ..... núm.....**

ESTADO NUMERICO de los reclutas del segundo grupo del contingente (servicio reducido) pertenecientes al reemplazo de 19... y los de reemplazo de 19... y anteriores, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que deben incorporarse a Cuerpo en el próximo mes de Febrero, con expresión del destino que se les ha dado.

Grupo de servicio reducido.....	Reemplazo de 19.....	96
	Reemplazo de 19... y anteriores.....	35
	<b>Total.....</b>	<b>131</b>

**DISTRIBUCION POR REEMPLAZOS**

Infantería.....	Regimiento.....	25	} Total Infantería.....	48
	.....	12		
	Batallón.....	5		
Caballería.....	Regimiento.....	8	} Total Caballería.....	15
	.....	4		
	.....	3		
Artillería.....	Regimiento.....	6	} Total Artillería.....	20
	.....	9		
	.....	3		
	.....	2		
Ingenieros.....	Regimiento.....	8	} Total Ingenieros.....	12
	.....	4		
Aeronáutica.....	Aviación.....	4	} Total Aeronáutica.....	6
	Aerostación.....	2		
Intendencia.....	Regimiento.....	5	} Total Intendencia.....	12
	.....	5		
	.....	2		
Sanidad Militar.....	Regimiento.....	4	} Total Sanidad Militar.....	10
	.....	3		
	.....	3		
Brigada Obrera Topográfica E. M.....				8
<b>Total destinados a Cuerpo.....</b>				<b>131</b>

**Batallón Caja de recluta de ..... núm. ....**

**ESTADO NUMERICO** de las reclutas del grupo de servicio ordinario pertenecientes al reemplazo de 19....., nacidos a partir de primer día de Junio y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, disponibles para ser destinados a Cuerpo en la concentración de próximos meses de Marzo.

Reclutas del reemplazo de 19.....	428
Idem residentes en América, Asia y Oceanía.....	35
<b>Total disponibles para destino.....</b>	<b>463</b>

A deducir:

Reclutas que han prestado más de dos años de servicio en filas como voluntarios.....	16	}	<b>Total... 53</b>
Reclutas que están sirviendo en filas como voluntarios.....	23		
Religiosos comprendidos en el artículo 362 del Reglamento.....	6		
Residentes en América y Filipinas acogidos a los beneficios del Real decreto de 31 de Marzo de 1926.....	8		
.....			
<b>Quedan disponibles para ser destinados a Cuerpo.....</b>	<b>410</b>		

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por doña Lucía Sánchez Barcaiztegui, madre del Alférez de navío, fallecido, D. Tomás Alvar-gonzález,

S. M. el REY (q. D. g.), visto lo informado por la Sección del Personal y de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas y el acuerdo del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder al expresado Alférez de navío la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la indemnización, por una sola vez, de la cantidad de dos mil quinientas pesetas (2.500), total del 60 por 100 del sueldo del empleo de que estaba en posesión y de las dietas correspondientes a diez días de comisión del servicio, que fué el tiempo transcurrido desde el 3 de Marzo de 1924, fecha en la que sin menoscabo de su honor fué herido grave a bordo del crucero "Cataluña", frente a la posición de M<sup>ter</sup> (Marruecos), por disparo de cañón enemigo, al 12 del mismo mes en que ocurrió su fallecimiento a consecuencia de las he-

ridas recibidas, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1921 y el 1.º de los adicionales de la misma y por hallarse comprendido este caso en el apartado e) del artículo 5.º de la mencionada Ley, toda vez que la herida, según se deduce del expediente, está incluida en la tercera categoría, artículo 73 del cuadro que acompaña a la repetida Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

**CORNEJO**

Señor General jefe de la Sección del Personal. Señor Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Intendente general de Marina. Señores...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 6 del mes actual, y en

atención a los deseos manifestados por numerosos e importantes fabricantes de vermouth que aceptan el principio básico de la transformación en patentes de la contribución industrial que hoy satisfacen como elaboradores de vinos aromatizados, pero aspiran a que la reglamentación adjetiva del impuesto se haga oyendo el parecer de la Junta vitivinícola creada por el apartado E) del artículo 4.º del Real decreto de 29 de Abril último, petición atendible siempre que dicho informe se emita en breve plazo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo máximo de veinte días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, informe la referida Junta respecto a la reglamentación que haya de adoptarse sobre el nuevo régimen de fabricación de vermouth.

2.º Que hasta que se acuerde y ponga en vigor dicha reglamentación, las Administraciones del impuesto entregarán los talonarios de guías que han de legalizar la circulación, y que serán las de alcoholes, a cuantos hayan abonado la patente y a los que, sin haberla abonado, presenten el re-

dibo de la contribución industrial del trimestre actual que les acredite como fabricantes de vinos aromatizados, quedando en suspenso respecto a éstos la formalización de las patentes.

3.º Que todos aquellos a quienes se entreguen talonarios de guías deberán llevar necesariamente en libro autorizado por la Administración la cuenta corriente del vermouthe elaborado y del que pongan en circulación; y

4.º Que queda en suspenso la imposición de precintas al vermouthe embotellado, debiendo los fabricantes consignar en la contabilidad el número y cabida de las botellas que salgan de fábrica a los efectos que procedan ulteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El desarrollo de la obra de los Tribunales tutelares para niños, a la cual el actual Gobierno quiere dar metódica aceleración, hace oportuna el intento de establecer normas que, desenvolviendo los preceptos y atribuciones de los artículos 7.º y 8.º de la ley y 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento, sirvan de pauta para cuantos quieran contribuir a la creación de nuevos Tribunales y aseguren la efectividad de las condiciones que deben reunir las instituciones auxiliares y el personal que tiene a su cargo la guarda, estudio y tratamiento de los menores encomendados por los Tribunales tutelares para niños.

Tanto por lo acertado de los textos legales como por el éxito de las personas e instituciones que les han dado vida, tiene esta obra en España un carácter tutelar y pedagógico que la hacen excepcionalmente meritoria y la colocan entre los tipos más progresivos en la Legislación comparada de la Pedagogía correccional.

Para afirmar mejor este carácter y metodizar su continuidad, conviene recoger la experiencia obtenida en los trece Tribunales que ya funcionan, para que en estos

mismos y sobre todo en los que nuevamente se creen, se garantice técnicamente la función tuitiva y educadora que tiene a su cargo.

No hace falta dictar nuevas normas en cuanto al mismo Tribunal. La Ley, el Reglamento, el espíritu que anima sus textos y sobre todo la práctica de ellos hasta el presente, nos manifiestan que en estos Tribunales hay siempre elementos técnicos — Médicos, Pedagogos expertos en la psicología infantil — que aseguran que no es letra estéril la de los documentos dedicados en cada expediente a la investigación médica, pedagógica y psicológica de cada uno de los menores a cargo del Tribunal.

El cuidado de la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños es sobrada garantía de que cada día se realizará más plenamente tan sana orientación.

Por esa misma Comisión directiva que, según el artículo 7.º de la ley, ha de resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, conviene que tengan normas precisas para obtener equivalentes garantías en cuanto a las instituciones y personal auxiliares.

Encomendadas a dicha Comisión por el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925 y por el 21 del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, respectivamente, la facultad de aprobar o no como Sociedades tutelares instituciones auxiliares de dichos Tribunales de menores, y la de apreciar la suficiencia o insuficiencia de tales Establecimientos complementarios en orden a la autorización del funcionamiento de los Tribunales a que hayan de prestar servicio, funciones en que la Subcomisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que le precedió sólo interviene con carácter informativo, lógico es que el nuevo organismo director, transcurrido el primer período que pudiéramos llamar de iniciación de la obra, y antes de ejercitar por primera vez la facultad que el citado artículo 21 del Reglamento le confiere, disponga de las normas reguladoras a que en este respecto ha de atenerse para el cumplimiento de su misión.

Muchas y variadas son las instituciones que cada uno de estos Tribunales puede utilizar, para estudiar el niño, en todos los casos; para protegerlo, cuando está materialmente o moralmente desamparado; para sanearlo, cuando su organismo lo re-

quiere; para reformarlo, cuando no puede lograrse esto en el órgano más natural de educación, que es la familia, y para facilitar la perseverancia de su reforma, cuando parece está lograda. Pero, entre estas instituciones, hay que distinguir: las indispensables, sin las cuales no puede iniciarse el funcionamiento de un Tribunal, y las que no siendo indispensables, vienen a completar la eficacia de ese funcionamiento. Para el minimum que constituyen las primeras, las normas han de contener exigencias inevitables; para las segundas, que están en la zona de un perfeccionismo deseable, pero no exigible inmediatamente, las normas han de significar una intervención más moderada. Por hoy se crean ordinariamente los Tribunales, cuando pueden disponer de departamento de observación y de una casa de reforma para educandos de cada sexo, a más de los Establecimientos de mera guarda y protección. Pero es seguro que en desarrollo de esta obra se ha de llegar a que se pueda disponer en cada región o agrupación de provincias de los múltiples Establecimientos adecuados a la edad y a la naturaleza y grado de deficiencia de cada grupo de menores, a fin de que los Tribunales provinciales, o en su caso locales, tengan dentro de su región o núcleo de provincias las instituciones suficientes para aplicar todos los tratamientos que aconseja la pedagogía correccional. Y será preciso además que el Estado atienda a la necesidad de crear Establecimientos especiales, quizá uno solo, o a lo más dos de cada tipo, para toda España, en los cuales se pueda dar el tratamiento adecuado a los casos más graves de deficientes mentales y a los casos más difíciles de los deficientes morales.

Al frente y al cuidado de las instituciones ha de haber un personal que garantice la encarnación del espíritu de la obra. No es ésta de las que se realizan plenamente con el cumplimiento del deber profesional, norma honrosa del funcionamiento; requiere una vocación muy especializada y que necesita ser fecunda en espinosas abnegaciones. Por ello, para la selección de este personal no cabe la mera confianza en un título; basta la cultura si no va acompañada de una voluntad firmemente generosa y sufrida. Pero tampoco cabe admitir la vocación inculta. Es preciso estimular a la adquisición de una especialización científica a aquellas voluntades sólidamente dedicadas, por espíritu de



sacrificio, al amparo y salvación de los menores extraviados.

En este sentido, cabe suscitar y alentar iniciativas para la formación del personal adscrito a las instituciones, sirviendo al mismo tiempo para adiestrar la vocación de los Delegados del Tribunal; lo mismo la de los Delegados que pueden llamarse benéficos y que representan al Jado del menor algo de la familia que le falta, que la de los Delegados técnicos, que, dotados también de voluntad generosa, necesitan ser expertos eserutadores de la psicología del menor y del medio en que vive para llenar una exquisita misión en los más escabrosos y transcendentales casos de libertad vigilada. Es esta función tan trabajosa, que obliga a conceder que es uno de los casos de función retribuida, siquiera sea esto excepcional en la obra de los Tribunales tutelares para niños, en la que hay que agradecer tantas actividades y capacidades dedicadas a la obra sin ningún estímulo material ni honorífico.

Las orientaciones indicadas, fundadas, repetimos, más que en deducciones de los textos legales, en dictados de la experiencia, no pueden lograr inmediata y plena realización, pues hay que contar con los medios disponibles y con que como en toda labor educativa—y tal es la formación de expertos—es primordial el factor del tiempo. Pero cabe una realización gradual de estas orientaciones, y en este sentido de metódica prudencia se inspiran las normas propuestas por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Necesitarán ser aprobadas expresamente como Sociedades tutelares comprendidas en el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925: a) Las Sociedades de Patronato que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales tutelares para niños. b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de los menores enjuiciados, sirviendo de base para el funcionamiento del Tribunal.

Sin perjuicio de los que se dispone en el artículo 5.º, los Establecimientos de mera guarda o educación en que no se presten los servicios especiales de observación o tratamiento de reforma no necesitarán dicha autorización expresa para admitir me-

nores enviados por los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas enjuiciadas, podrán utilizarse para esta clase de niñas los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Al solicitar su aprobación como Sociedades tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija y administre, se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 3.º El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º o al frente de las Secciones de los mismos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, ya sea oficial o privado, siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un mínimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales o aprobados por la Comisión directiva, o en su defecto, con la presentación

de trabajos o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El mínimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en nociones de fisiología, de psicología experimental, de psiquiatría, de pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores.

Las precedentes condiciones serán exigidas a las instituciones de observación y reforma que en lo sucesivo se sometan a la aprobación de la Comisión directiva, concediéndose un plazo de dos años a los que en la actualidad presten servicios a los Tribunales existentes, para que se coloquen en la misma situación.

Artículo 4.º En armonía con lo prevenido en el artículo 27, número 3.º del Reglamento, las Casas de Observación y Reforma que sean propias de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares para niños o las Juntas de Protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobadas como Sociedades tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B y C de la norma segunda.

Artículo 5.º Al cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de Observación y los Reformatorios que deban someterse a la aprobación de la Comisión directiva, como Sociedades tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones si aún no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

c) De exponer a la Comisión directiva con toda la amplitud necesaria cuáles sean las condiciones de los demás establecimientos de mera guarda y educación de que además haya de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 6.º Los Tribunales tutelares podrán utilizar como casas de familia en la ciudad o en el campo aquellos hogares o instituciones que comprueben que corresponden de he-

ho a dicho título, asegurándose periódicamente de la perdurable efectividad de tal misión, y comunicará a la Comisión directiva los convenios que con estas Casas de Familia tengan establecidos.

Artículo 7.º Los Delegados de cada uno de los Tribunales tutelares para niños para el ejercicio de la libertad vigilada podrán ser: o Delegados benéficos, siempre serán gratuitos, o Delegados técnicos, entre los cuales los podrá haber retribuidos. Tan pronto como los Tribunales tutelares puedan disponer de medios para remunerar suficientemente a Delegados técnicos procederán a incorporarlos a sus respectivos cuerpos de Delegados, teniendo en cuenta las indicaciones siguientes:

A) Estos Delegados deberán hallarse especializados en las funciones propias de sus cargos, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimo de conocimientos a que se refiere el artículo 3.º y nociones prácticas de policía científica.

B) Esta preparación podrán acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 3.º; pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

C) Sin embargo, si la Comisión directiva comprobare en algún caso que un Tribunal ha causado un nombramiento de Delegado retribuido notoriamente desprovisto de la debida preparación, podrá llamar la atención de dicho Tribunal para que deje sin efecto el nombramiento del Delegado con el carácter de retribuido, y de no ser atendida la indicación anular dicho nombramiento.

Artículo 8.º Los Tribunales que dispongan de recursos para ello podrán designar uno o más facultativos médicos que auxilien al personal de las Casas de Observación y Reforma en el examen de los menores, cuyos nombramientos serán de la incumbencia de cada Tribunal, que cuidará de que estas designaciones recaigan en Médicos especializados.

Artículo 9.º El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año a la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan es-

tado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo, si los tuviere como auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Presidentes de la Comisión directiva y de los Tribunales tutelares para niños de ...

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Lugo, D. José Vázquez Díaz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está confreida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

El Director general,  
TAFUR

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la admisión presentada por D. Anastasio Anselmo González y Fernández del cargo de Director administrativo de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924 y a propuesta del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Gabriel del Valle y Rodríguez Director de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la inauguración oficial de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, instalada en los Palacios del Retiro, destinados a tal efecto, se verifique el miércoles, 19 del mes actual, a las once y media de la mañana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección girada a la Sociedad de Seguros Banco Catalán, S. A., en 27 de Febrero último, cuyas conclusiones dicen así:

"1.º La Sociedad Banco Catalán Hipotecario, que viene actuando de gestora de la tontina Banco de Seguros Cataluña, por acuerdo del Consejo de Administración y de la Junta general de asociados de esta última entidad, pero sin estar ins-

crita en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1903, debe de cesar en su administración, por no estar autorizada legalmente para ello.

2.ª No es admisible, como gestora, el referido Banco Catalán Hipotecario, puesto que se trata de una Sociedad anónima y no reúne las condiciones que para éstas exige el apartado cuarto del artículo 2.º de la ley de Seguros.

3.ª La antigua gestora Banco Catalán, S. A., hoy desaparecida, procede que sea eliminada del Registro, de conformidad con lo que establece el artículo 130 del Reglamento de Seguros, no devolviéndose el depósito de garantía que tiene constituido, el que quedará afecto a las responsabilidades que puedan alcanzarle y al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

4.ª Por el abandono en que el Banco Catalán, S. A. ha dejado a su administrada, una vez que de ella obtuvo todos los beneficios; por su desastrosa administración; por utilizar los fondos en fines distintos de los estatutarios legales, ya que, como se dice en el cuerpo del acta, aparecen extracciones de la cuenta corriente del Banco de España alguna tanto extemporáneas, pues no corresponden con las inversiones en valores, procede aplicar a dicha gestora la penalidad del artículo 34 de la ley, en la cuantía que fija la Superioridad.

5.ª Procede, así bien, reclamar al último Gerente de la tan repetida gestora todos los libros y documentos de la misma, a fin de que en una inspección nueva sean debidamente investigados.

6.ª No funcionando la Sociedad contra Banco de Seguros Catalán de conformidad con los Estatutos que en su día presentó y le fueron autorizados, deberá serle aplicada la sanción que para estos casos señala el artículo 33 de la ley de Seguros, siendo igualmente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 130 y párrafo segundo del 132 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912."

Visto asimismo el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros en su sesión del 17 de Abril último y en relación con las conclusiones que anteceden, en cuyo dictamen se hace constar lo siguiente:

Considerando que esta entidad precisa una rápida intervención,

pues fué abandonada por su gestora autorizada, no puede ser administrada por la que tiene elegida y vence una de sus Cajas en condiciones tales, que quedarían desamparados los derechos de los asegurados si los organismos tutelares creados por la legislación de Seguros no se constituyeran rápidamente en el lugar de estas Empresas mientras la situación no se normaliza, procede aceptar las propuestas de la Inspección y Negociado y Jefatura de los servicios técnicos en todos sus extremos; pero como primera providencia y a fin de no comprometer la marcha de la tontina con medidas que deben sufrir sus gestores, debe una intervención de la Jefatura del servicio hacerse cargo de la administración y fondos y proveer a lo más necesario.

La declaración de que la entidad no funciona con sujeción a los Estatutos es inexcusable, y por consiguiente, ha de tenerse por propuesta la aplicación del artículo 33 de la ley, que ha de ser eficazísima a los fines que se persiguen."

Considerando, además, que el único gestor autorizado legalmente para administrar la Mutuallidad ha desaparecido y que sin autorización del Ministerio está apropiándose la gestión una entidad no inscrita, que no tiene depósitos de garantía, ni autorización legal para actuar, ni personalidad para ser autorizada, por exigir el artículo 10 del Reglamento vigente que las entidades de Seguros no se dediquen a operaciones que no sean de las de seguro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se lleve a efecto la incautación preventiva de la gestión por el Inspector de la Jefatura superior de Comercio y Seguros, don Francisco Díez de las Fuentes, el cual se hará cargo de todos los documentos y bienes de la Mutuallidad y de la gestora, sin perjuicio de la aplicación del artículo 33 de la ley, y poniendo anuncios invitando a la gestora a que se persone en los treinta días que dicho artículo señala, bien entendido que de no personarse, ofreciendo las debidas garantías, se procederá a la liquidación, "de oficio", de la tontina, a costa de la gestora, que ya ha cobrado por adelantado los gastos de gestión.

2.º Que si no quedasen fondos

disponibles de dichos gastos se le exigirá el reintegro, y de no hacerlo en los mismos treinta días, se suplirán los gastos y se completará el haber de las Cajas tontinas con cargo a los depósitos necesarios.

3.º Que por cada una de las tres infracciones previstas en el número 4.º del acta se impone multa de 100 pesetas, de acuerdo con las facultades que concede el artículo 34 de la ley, o sea tres multas de 100 pesetas.

4.º Que en atención a las circunstancias sociales, deberá el señor Inspector proceder con la mayor rapidez, dando cuenta a la Jefatura Superior de todas sus actuaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Rafael Guerra del Río, contra el acuerdo concediendo a don Rafael Picavea la marca núm. 56.286 para distinguir una publicación periódica, así como todos los documentos referentes a la misma, como derivación de la número 49.445:

Resultando que solicitada por don Rafael Picavea, en 14 de Octubre de 1924, una marca constituida por la denominación "El País", y publicada la petición en el *Boletín Oficial* de 1.º de Noviembre siguiente, sin que contra ella se hubiera presentado oposición alguna, y examinados los álbumes y ficheros sin hallar en ellos ninguna otra que pudiera ser un obstáculo para su inscripción, le fué concedida por acuerdo de 28 de Septiembre último, como derivada de la número 49.445:

Resultando que con anterioridad a la petición de que queda hecho mérito, esto es, en 12 de Junio del mismo año, solicitó D. Rafael Guerra del Río la inscripción de una marca constituida por la misma denominación "El País" para distinguir un periódico diario, a la que correspondió el número 54.821, la cual fué dejada en suspenso por haberse hallado, al examinar los álbumes, que existía registrada desde 25 de Marzo de 1925 con el número 49.445 y a nombre de don Rafael Picavea, otra cuya solicitud databa de 15 de Marzo de 1923, cons-

titulada por la denominación "El País Vasco".

Resultando que contra el acuerdo de 28 de Septiembre de 1925, por el que se concedió a D. Rafael Picavea la inscripción de la marca "El País", señalada con el número 56.286, interpuso recurso de revisión D. Rafael Guerra del Río fundado en que se cometió el error de dictarlo sin haber resuelto previamente el expediente incoado por él solicitando, con anterioridad, la inscripción de una marca constituida por la misma denominación:

Considerando que el primer derecho que adquiere el peticionario de una marca desde el momento mismo de su petición es del de prioridad, eje principal de la ley de Propiedad industrial, es indiscutible que desde el instante en que el recurrente solicitó la inscripción de la marca "El País", número 54.821, no pudo concederse esa misma denominación en virtud de una petición hecha con posterioridad, aunque sea como derivación de otra anterior, mientras no quede extinguida la prioridad por un acuerdo firme, denegando por cualquier motivo la marca que la ostenta, y como en el caso que nos ocupa, el expediente incoado por el Sr. Guerra del Río no ha sido resuelto, sino que se halla en período de tramitación, tiene necesariamente que constituir un obstáculo para la concesión de una marca idéntica solicitada con posterioridad, con lo que se demuestra que la marca número 56.286 concedida al Sr. Picavea lo ha sido con evidente y manifiesto error, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular el acuerdo de 28 de Septiembre de 1925 por el que se concedió a D. Rafael Picavea la inscripción de la marca número 56.286, debiendo suspenderse la tramitación del expediente en tanto no recaiga resolución definitiva sobre la número 54.281 del Sr. Guerra del Río.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad industrial D. Carlos Bonet, en nombre de D. Jaime Campmajó Alsina, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 50.012 para distinguir tejidos:

Resultando que D. Jaime Campmajó solicitó con fecha 27 de Abril de 1923 una marca para distinguir tejidos, a la que correspondió el núm. 50.012, habiéndose hecho la correspondiente publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad industrial*:

Resultando que al examinar los álbumes, se halló, según informa el examinador en 22 de Mayo de 1924, inscripta otra marca con el número 11.385, que por su parecido con la solicitada hacía que ésta quedara incluida en la prohibición del apartado F) del artículo 28 de la vigente ley de Propiedad industrial:

Resultando que en vista del anterior informe se acordó en 25 de Mayo último suspender el expediente por quince días para que el solicitante diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Ramo:

Resultando que notificado dicho acuerdo al interesado por conducto del señor Gobernador civil de Barcelona, con fecha 25 de Marzo, contestó en 4 de Agosto siguiente negando que existiera parecido entre la marca que pretendía y la registrada con el núm. 11.386:

Resultando que por acuerdo de 15 de Septiembre último se denegó a don Jaime Campmajó la inscripción de la marca núm. 50.012, por apreciar que existía manifiesta semejanza con la repetida marca núm. 11.386 y no haber modificado el Sr. Campmajó su petición:

Resultando que contra este acuerdo interpuso D. Jaime Campmajó, representado por el Sr. Bonet, recurso de revisión, fundado en que se cometió el error de publicar en el mismo *Boletín* de 1.º de Noviembre de 1925 los acuerdos de suspensión y denegación:

Considerando que en este recurso se plantea una cuestión previa de trámite que hace que no se pueda entrar en el fondo del asunto:

Considerando que el hecho de haber sido publicados en el mismo número del *Boletín Oficial de la Propiedad industrial* el acuerdo de suspender la tramitación del expediente por parecido con otra marca ya registrada y el definitivo denegando la inscripción solicitada constituye un error, ya que se ha prescindido del aviso publicado en el *Boletín Oficial* de 1.º de Abril de 1925 como consecuencia de la Real orden de 28 de Enero de 1924, en que se dispone que los plazos concedidos a los interesados para todas las incidencias de los expedientes deberán contarse a partir de su publicación en el repetido órgano oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que se estime el recurso interpuesto, anulándose el acuerdo denegatorio y reponiendo el expediente al momento de la publicación del suspenso en el *Boletín Oficial* para que, observando los plazos y todos los trámites reglamentarios, se dicte en su día la resolución correspondiente.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás del Teso Marcos, Presidente de la Junta Administradora del Pósito de Cuatro Sexmos de la Tierra, contra providencia del Gobernador civil de Salamanca, fecha 1.º de Septiembre de 1925:

Resultando que como consecuencia de un débito contraído con el Pósito de Cuatro Sexmos de la Tierra por doña Sebastián González y González se siguió contra la misma el oportuno procedimiento de apremio, en el que se llegó al embargo de varias fincas propiedad de la deudora, señalándose día para la subasta, que no llegó a celebrarse por haber dictado el Juez de primera instancia de Salamanca una providencia suspendiendo el procedimiento de apremio, a virtud de haberse interpuesto ante dicho Juzgado contra la Junta administradora demanda de tercería de dominio, a nombre de D. Evaristo Marcos, el cual se consideraba dueño de siete octavas partes de los inmuebles embargados:

Resultando que con fecha 22 de Junio de 1925 D. Nicolás del Teso, en nombre y como Presidente de la Junta administradora del Pósito, estimando que ésta carecía de personalidad para oponerse a la tercería y suspensión decretada, elevó consulta a la Superioridad, dictándose por este Ministerio, con fecha 15 de Julio último, una Real orden por virtud de la cual se autorizó a la indicada Junta administradora para plantear directamente ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca la cuestión de incompetencia en concepto de entidad demandada, así como para interesar del Gobernador civil que plantee en forma ante los Tribunales la cuestión jurisdiccional, a fin de que

se abstenga el Juzgado de conocer en la llamada demanda de tercería de mejor derecho interpuesta contra la expresada Junta, dejando expedita la vía administrativa al Agente ejecutivo:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden de 15 de Julio acudió D. Nicolás del Teso ante el Gobernador civil de Salamanca, interesando del mismo que plantease en forma la cuestión jurisdiccional, dictándose por dicha Autoridad, con fecha 1.º de Septiembre de 1925, una providencia por la que, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, se deniega la solicitud del Presidente de la Junta administradora:

Resultando que contra esta providencia y al amparo de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, ha interpuesto D. Nicolás del Teso recurso de alzada ante este Ministerio, con la súplica de que, dejando sin efecto la resolución gubernativa, se interese nuevamente del Gobernador civil de Salamanca que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio último, planteando la cuestión jurisdiccional en la forma que en dicha disposición se previene:

Considerando que la cuestión planteada con motivo del recurso interpuesto ha sido resuelta por este Ministerio en la Real orden fecha 15 de Julio último, por la cual, estimando que la actuación del Juzgado de primera instancia de Salamanca era equivocada al atribuirse jurisdicción para conocer de asunto que privativamente no le estaba encomendado, se facultó a la Junta administradora para plantear la cuestión jurisdiccional ante el Gobernador civil, por lo que es indudable que, tratándose de una Real orden dictada previos los oportunos asesoramientos, dicha Autoridad debió dar cumplimiento a la misma, sin más trámite, a fin de evitar el caso anómalo que resulta de que por una providencia gubernativa se deje sin efecto lo resuelto en una disposición ministerial:

Considerando que no han variado los motivos que se tuvieron en cuenta para estimar equivocada la actuación de la Autoridad judicial, en razón a que al admitir la llamada demanda de tercería se ha infringido lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, suspendiendo un procedimiento seguido por la

Administración y para cuya suspensión solamente ésta tiene facultades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir el recurso interpuesto por D. Nicolás del Teso, debiendo interesarse nuevamente del Gobernador civil de Salamanca el planteamiento de la cuestión jurisdiccional, en la forma que se previno en la Real orden de 15 de Julio último, dictada por este Ministerio, resolviendo definitivamente la cuestión debatida.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. José Costa Figueiras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario, de conformidad con lo solicitado, y en las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio en Barcelona, D. Ricardo Valls y Valls, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Valls un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la Real orden anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente instruido al Auxiliar de segunda clase de este Departamento D. Isidoro Prieto Romero, por la presunta falta muy grave de abandono de destino:

Resultando que el citado Auxiliar segundo Sr. Prieto Romero dejó de prestar sus servicios en este Departamento en los últimos días del pasado mes de Octubre, sin haber pedido permiso alguno ni hecho previa renuncia de su destino en forma legal, ni siquiera dejado rastro alguno del sitio adónde se dirigía ni en su domicilio oficial ni a sus Jefes y compañeros, según consta de la diligencia de citación pretendida realizar en su domicilio y de las declaraciones de los funcionarios de este Departamento D. Ricardo Oyuelos, D. José Aragón, D. Cristóbal Hidalgo y D. Luis Rodríguez:

Resultando que según consta asimismo de las declaraciones de los señores antes indicados y de la certificación que también obra unida al expediente, expedida por el Negociado de Personal, que ni en el expediente del citado Auxiliar ni en su vida oficial hay rastro alguno desfavorable para el mismo y si sólo lo depuesto por los indicados, que hablan en pro de la conducta administrativa del Sr. Prieto Romero, hasta el momento de abandonar su destino:

Resultando que citado y emplazado en forma legal el Sr. Prieto, por la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de la provincia y de este Ministerio, para ser oído en este expediente, en cumplimiento del precepto reglamentario, no compareció en el plazo señalado, por lo que fué acusada la rebeldía:

Resultando que formulado el pliego de cargos oportuno, como responsable de la falta muy grave de abandono de destino y a pesar de estar el Sr. Prieto declarado en rebeldía, se hizo público por la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que nunca pudiera adolecer de nulidad el expediente y a los fines de contestar por escrito dicho pliego en el improrrogable plazo de ocho días, cuyo plazo transcurrió con exceso sin obtener noticia alguna del expedientado:

Considerando que el abandono de destino lo comete, jurídica, gramatical y etimológicamente, el que teniendo encomendada una función causa de ser de su destino dejara de realizarla sin habersele admitido la renuncia y sin permiso y conocimiento de sus superiores, así como sin causa justificada debidamente.

Considerando que es el hecho rea-



lizado, por mejor decir, la falta cometida por el Sr. Prieto Romero al dejar un día y los demás siguientes de comparecer al lugar designado para el cumplimiento de su función, sin aviso alguno, ni oficial ni oficioso, sin petición alguna, ni legal ni extralegal, y sin justificación de género alguno por la omisión en que incurría, un manifiesto abandono de servicio:

Considerando que en la formación del expediente instruido se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento regulador de los derechos y deberes de los funcionarios públicos, y disposiciones legales complementarias; practicándose todos los averiguamientos posibles administrativamente, dándose a la mayor publicidad el expediente y agotados con exceso todos los plazos de audiencia, réplica y defensa:

Considerando que la falta de abandono de servicio se califica como muy grave en el apartado tercero del artículo 58 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y que el artículo 60 del mismo Cuerpo legal determina que la séptima de sus correcciones será aplicada a las faltas muy graves, cuyas correcciones son: cesantía o separación definitiva del servicio:

Considerando que el expedientado Sr. Prieto Romero fué siempre funcionario modelo y ejemplar, lo cual debe estimarse como circunstancia atenuante; y

Considerando que el artículo 62 del repetido Reglamento ordena al Instructor que, en vista del resultado de las actuaciones, haga la propuesta fundamentada de responsabilidad,

S. M. el Rey (g. D. g.), de acuerdo con la formulada, ha tenido a bien declarar cesante de su destino de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a D. Isidoro Prieto Romero, de conformidad con lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación en que el Director de la Escuela Industrial de Tarrasa participa a este Ministerio que el Profesor numerario del men-

cionado Centro docente D. José Prats y Aymerich, por continuar enfermo, no se ha hecho cargo de su Cátedra al terminar el mes de prórroga de licencia que disfrutaba desde el día 4 del pasado mes de Abril,

S. M. el Rey (g. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al mencionado Profesor una segunda y última prórroga de licencia por enfermo por el periodo de un mes, que terminará el día 5 del próximo mes de Junio, y sin que perciba en el referido plazo sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Francisco Ladesma Jiménez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (g. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Muñoz Carrero, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (g. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el

Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en S. govia.

Visto el expediente promovido por D. José de La Rosa López, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (g. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

#### Rectificación.

Habiéndose advertido error en la inserción del último epígrafe del tema 21 de Derecho y del penúltimo del 18 de Aritmética y Geometría, ambos del programa según el cual han de verificarse los ejercicios de ingreso en la Escuela de Policía Española, debidamente rectificados se insertan a continuación.

#### Tema 21.

Último epígrafe: Causas exclusivas de la responsabilidad penal.

#### Tema 18.

Penúltimo epígrafe: Razón de la circunferencia al diámetro: valor numérico de  $\pi$ .

## DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

Se previene a los señores que por correo soliciten ejemplares de GACETA, que deben hacerlo de la Dirección-Administración de dicho periódico oficial, acompañando su importe y 0,05 pesetas para el franqueo, por ejemplar, expresando claramente el día de las solicitudes y señas para la remisión, sin cuyos requisitos no serán atendidas las peticiones que formulen.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Segunda relación de obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en carreteras del Estado, que han de subastarse en el presente año económico de 1925-26, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL PUENTE Y DE LA CARRETERA	Presupuesto total de contrata — Pesetas	Plazo — Años	ANUALIDADES PARA		
				1925-26 — Pesetas	1926-27 — Pesetas	1927-28 — Pesetas
Barcelona.....	Sustitución de un badén por un puente en la riera de Sardañola, en la de Moncada a Tarrasa.....	257.265,40	3	25.000,00	116.132,70	116.132,70
Cáceres.....	Obras de fábrica en el trozo tercero, sección segunda, de la de Valverde del Fresno a Hervás.....	88.956,82	3	10.000,00	39.478,41	39.478,41
Cádiz.....	Reparación del puente de Ponteta en el kilómetro 36 de la de Jerez a Ronda.	20.180,79	2	5.000,00	15.180,79	»
Castellón.....	Puente sobre el Segarra en los kilómetros 40 al 42 de la de Castellón a Tarragona.....	369.227,71	3	35.000,00	167.113,85	167.113,86
Ciudad Real.....	Puentes sobre los ríos Torneros y Tablillas, en la de Venta de Cardenas a la estación de Veredas.....	1.2947,51	3	20.000,00	81.473,77	81.473,77
Coruña.....	Puente metálico sobre el Jallas en la de Muros a Corcubión.....	230.493,27	3	25.000,00	102.746,63	102.746,64
Coruña.....	Ensanche del puente de Jubia en la de Puente de Rábade a El Ferrol.....	62.343,57	2	10.000,00	52.343,57	»
León.....	Puentes en el río Duerna en el kilómetro 395 de la de Madrid a La Coruña.	229.163,61	3	25.000,00	102.081,80	102.031,81
Málaga.....	Obras de terminación de seis puentes en la sección primera de la carretera de Málaga a Almería.....	279.943,62	3	30.000,00	124.974,31	124.974,31
Málaga.....	Obras de terminación de siete puentes en la sección segunda de la carretera de Málaga a Almería.....	407.850,79	3	35.000,00	186.425,39	186.425,40
	TOTALES.....	2.128.373,12		220.000,00	987.951,22	920.426,90

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUS- TRIA

Vista la instancia suscita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas denominada "Campeonato de Cataluña de Motocicletas":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 16 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

6 de Mayo de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Muñoz Posada.

Señor Presidente del Real Moto Club de Cataluña. Plaza de Tetuan, 36, bajos, Barcelona.

### REAL MOTO CLUB DE CATALUÑA

#### CAMPEONATO DE CATALUÑA DE MOTO- CICLETAS

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 16 del corriente una carrera de motocicletas en la que se disputará el Campeonato de Cataluña de Motocicletas, que se correrá de acuerdo con los Reglamentos de carreras de la Real Federación Mo-

tociclista Española y con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en esta carrera todos los motociclistas españoles mayores de diez y ocho años sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación, ordenada por las Asociaciones motociclistas adheridas a la F. I. des C. M.

2.ª El Real Moto Club de Cataluña se reserva el derecho de rehusar la inscripción de cualquier corredor, así como la de limitar el número de corredores de una misma marca y categoría, si el exceso de inscripciones en relación con los kilómetros del recorrido lo hiciera necesario.

3.ª Las motocicletas admitidas a esta carrera se limitarán a las clases siguientes:

Peso mínimo sin benzina, aceite, agua.	Tamaño mínimo de los neumáticos, cubierta y cámara separados.	Clases.	Cubicación total de los ci- lindros.
60 kgs.	50 mm.	A.	250 c. c.
75 kgs.	55 mm.	B.	350 c. c.
85 kgs.	60 mm.	C.	500 c. c.

Además deberán cumplir las condiciones internacionales siguientes:

Dos frenos eficaces independientes.

Guardabarros eficaces que sobresalgan por lo menos 10 milímetros a los neumáticos y cubran 120 grados por lo menos de la rueda delantera y 180 grados de la rueda trasera.

Un asiento o sillín.

Un caballete para la rueda posterior.

4.ª Todos los corredores deberán estar provistos de las oportunas licencias expedidas por la Real Federación Motociclista Española, y que deberán presentar al Real Moto Club de Cataluña en el momento de su inscripción.

5.ª La carrera es libre y de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden de menor a mayor tiempo empleado en el recorrido fijado.

Habrà clasificación para cada categoría de las antes mencionadas, con premios independientes en cada una de ellas.

6.ª La carrera tendrá lugar en el circuito Torredembarra-Altafulla-Riera-Torredembarra, al que se darán quince vueltas, representativas de 165 kilómetros aproximadamente.

7.ª La salida será dada en grupo.

8.ª Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas previamente por el Comité técnico de la carrera y los corredores deberán conservar intactos los precintos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante cuyo tiempo todas las motocicletas deberán quedar a disposición de aquél para cuantas revisiones y comprobaciones haya lugar. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar en la fecha y sitios que posteriormente se determinará.

9.ª Los premios a conceder en esta carrera son:

#### Categoría 250 c. c.

Primero: Placa de campeón.  
Segundo: Medalla de oro.  
Tercero: Medalla de plata.

#### Categoría 350 c. c.

Primero: Placa de campeón.  
Segundo: Medalla de oro.  
Tercero: Medalla de plata.

#### Categoría 500 c. c.

Primero: Placa de campeón.  
Segundo: Medalla de oro.  
Tercero: Medalla de plata.

Los clasificados campeones de Cataluña en cada categoría podrán optar entre la placa de campeón acordada como premio o 500 pe-

setas, en cuyo segundo caso vendrán obligados a concurrir al campeonato de España, que se celebra en Madrid el día 23 de Mayo, representando los colores del Real Moto Club de Cataluña.

10. Para tener opción a los primeros premios antes expresados deberán haberse recorrido las 15 vueltas en el siguiente tiempo máximo:

Clase A.—3 horas.

Clase B.—2 horas 30 minutos.

Clase C.—2 horas 20 minutos.

11. La inscripción para esta carrera queda abierta desde este momento hasta el día 10 de Mayo próximo.

Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales, que se facilitarán en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, Barcelona. Las inscripciones deberán ir acompañadas del pago de las cuotas siguientes:

Socios del R. M. C. C., 15 pesetas.

No socios, 30 pesetas.

12. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera si condiciones exteriores o fortuitas lo hicieran necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión decidida por el Club, éste abonará a los inscritos el importe desembolsado de las inscripciones, y en caso de aplazamiento voluntario del Club las abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

13. Queda prohibido especialmente la adopción de escape directo de los cilindros, aunque éstos lleven agujeros directos de descarga. Los gases de combustión serán llevados por un tubo horizontal hasta el nivel del eje de la rueda posterior.

No es obligatorio el silenciador.

Queda prohibida toda disposición especial de la motocicleta que pueda contribuir a levantar polvo.

14. Se adjudicará a los concursantes números de orden por sorteo público. Dichos números deberán fijarlos los corredores, uno en la parte anterior de la motocicleta, y dos, uno a cada lado de la rueda trasera, ajustándose en medidas a los suministrados por el Real Moto Club de Cataluña.

15. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera y los entrenamientos. Los cascos deberán ser del tipo con agujero para el oído y con pantalla de oído, a fin de favorecer la percepción de los avisos de otros corredores.

16. Queda prohibido a los corredores recibir auxilio exterior alguno durante la carrera.

En los depósitos de avituallamiento los concursantes podrán tomar desde una mesa de los mismos cualquiera pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etc., que puedan necesitar, debiendo el corredor, sin auxilio de segunda persona alguna, proceder a su colocación.

17. Podrá ser autorizado veinticuatro horas antes de la celebración de la carrera el cambio de un corredor inscrito por otro cuando, a juicio del Secretario general de la carrera y de los Comisarios de la misma, sea justificado el cambio.

18. Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder por lo menos dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor debe depositar su máquina al extremo derecho de la carretera.

En ningún caso se tolerará circular por la carretera en dirección contraria a la marcha de la carrera. En caso de absoluta necesidad, podrá hacerse el corredor a pie y bajo su responsabilidad, pero habiendo dejado previamente su motocicleta al extremo derecho de la carretera.

Los Comisarios castigarán en la forma conveniente cualquier infracción a estas disposiciones, llegando a ordenar se retire el concursante de la carrera si lo estiman necesario. Asimismo podrán ordenar se retire cualquier corredor que por su forma de realizar la carrera cometa actos desleales a los demás corredores o sea peligrosa para ellos o para el público su permanencia en la misma.

19. Cualquiera reclamación que se produzca con motivo de la carrera deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española y deberá estar en poder del Secretario general de la carrera o de los Comisarios antes de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la carrera y ser acompañada de un depósito de 200 pesetas.

20. Todos los corredores, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, aceptan todas las disposiciones del presente Reglamento y se comprometen a acatar todas las disposiciones de orden suplementarias que se dictaran por el Real Moto Club de Cataluña, por el Secretario general de la carrera y por sus Comisiones o Jueces.

21. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

22. Han quedado nombrados: Secretario general de la carrera, D. César Viamonte Cortés.

Comisarios: D. José Clavería, don Andrés Bresca y D. Joaquín Dalfau.